

FAMILIA PUBLICANORUM

María-Eva Fernández Baquero
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Granada
mefernan@ugr.es

SUMARIO:

I.- SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN *FAMILIA PUBLICANORUM*. II.- DE LA *FAMILIA PUBLICANORUM* A LA *SOCIETAS PUBLICANORUM*. III.- CONCLUSIONES

RESUMEN: Dentro de los distintos significados del término *familia* que viene recogido en las distintas fuentes jurídicas y literarias romanas, encontramos la expresión *familia publicanorum*, fundamentalmente debido a ULPIANO y a GAYO, que nos muestra la idea de aquel grupo de personas que se unen para la realización de un fin común, esto es, todo lo que lleve implícito la actividad de los *publicani*. Dicho grupo social, que llegó a materializarse en forma de *societas*, creó en su interior una relación tan intensa que se hizo merecedora de la denominación de *familia*. En el seno de la misma, encontramos que sus miembros pueden tener distintas funciones y que, entre ellos, hay distintos grados de poder aunque a todos les una el simple hecho de formar parte de la *familia publicanorum*.

ABSTRACT: Within the different meanings of the term family that comes in various legal and literary Roman sources, the expression *familia publicanorum* is found, primarily because of ULPIAN and GAIUS. It shows us the idea of a group of people who join together to achieve a common goal, that is, all that is implicit in the activity of the *publicani*. This social grouping materialized in the form of *societas*, which created within it very intense relationship that deserved the name of family. Within it, we find that its members had different functions and, among them, there were different degrees of power although all of them were united by the simple fact of being part of the *familia publicanorum*.

Palabras clave: *familia, publicanus, societas, vectigal, tributum*

Keywords: *family, publicanus, societas, vectigal, tributum*

I.- SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN *FAMILIA PUBLICANORUM*.

Si bien entendemos por el término *familia* al conjunto de personas y cosas que se encuentran bajo el poder del *paterfamilias*, según podemos interpretar del texto de ULPIANO, *lib. 46 ad ed.* (D., 50, 16, 195, 1-2), encontramos en el párrafo 3, del mismo texto, otro significado de la palabra *familia* referido al conjunto de individuos que están agrupados en torno al desarrollo de la actividad de los *publicani*¹:

¹ Sobre los *publicani* se da una amplia bibliografía, pudiendo destacar entre otros autores: MARQUARDT, J., *Römische Staatsverwaltung*, II, Lipsia, 1876; MOMMSEN, TH., *Römische Staatsrecht*, II, 1, Lipsia, 1877; KNIEP, F. *Societas publicanorum*, Jena, 1896; CAGNAT, R., v. *publicani, publicum*, en *DS.*, IV, p. 752; ARIAS BONET, J.A. “*Societas publicanorum*”, en *AHDE*, 19, 1948-1949, p. 218 ss.; SOLAZZI, S., “L’editto de publicanis” in *D.39.4.1.pr.*”, en *Studi Albertario*, I, Milano, 1953, p. 14 ss.; METRO, A. “L’esperibilità nei confronti dei publicani dell’*actio vi bonorum raptorum*”, en *IURA*, 18, 1967, Vol. I, p. 108 ss.; IVANOV, V., *De societibus vectigalium publicanorum populi Romani*, Rist. Anast., Roma, 1971; ARANGIO-RUIZ, V., “Sugli editti de publicanis” e “*quod familia publicanorum furtum fecisset dicitur*”, en *Scritti di Diritto Romano*, II, Napoli, 1974, p. 133 ss.; NICOLET, C., *Deux remarques sur l’organisation des sociétés de publicains à la fin de la république romaine*, en *Points de vue sur la fiscalité antique*, A.A.V.V., Paris, 1979, p. 69 ss.; CIMMA, M.R., *Ricerche sulle società di publicani*, Milano, 1981; DE MARTINO, F., La storia dei publicani e gli scritti dei giuristi, en *Labeo*, 39, 1993, p. 14 ss.; VOICI, P., “Note sulle azioni pretorie contro i publicani”, en *SDHI*, 60, 1994, p. 291 ss.; CASTÁN PÉREZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en Derecho Romano*, Madrid, 1996; MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma*, Santander, 1999; MAGANZANI, L., “Analisi economica e studio storico del diritto: le societates publicanorum rivisitate con gli strumenti concettuali del economista”, en *IURA*, 52, 2001, p. 216 ss.; ID., *Publicani e debitori d’imposta: Ricerche sul titolo edittale de publicanis*, G. Giappichelli, Torino, 2002; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Madrid, 2002; BONA, F., *Le societates publicanorum e le società questuarie nella tarda repubblica*, en *Lectio sua, Studi editi e inediti di diritto romano*, I, Milano, 2003; CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Público Romano*, Granada, 2004-2005; AREVALO, W., “Reflexiones en torno a la actividad delictiva de los publicanos”, en A.A.V.V., *El Derecho Penal: De Roma al derecho actual*, Alicante, 2004, p. 89 ss.; FERRER MAESTRO, J.; *La República participada: Intereses privados y negocios públicos en Roma*, Castellón de la Plana, 2005; TORRENT RUIZ, A., v. “*familia publicanorum*”, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, p. 355; BLANCH NOUGUÉS, J.M., “La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho Romano”, en *RGDR, Iustel*, 8, 2007, p. 1 ss.; LÓPEZ PEDREIRA, A., “*Quantae audaciae, quantae temeritatis sint publicanorum factiones*. Reflexiones acerca del *edictum de publicanis*. (D.39.4)”, en *AFDUDC*, 12, 2008, p. 583 ss.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.P., “Las ventas por subasta en la esfera del Derecho Público”, en *RGDR, Iustel*, 14, 2010, p. 1 ss.; DUFOUR, G.; “Les *societates publicanorum* de la République romaine: des ancêtres des sociétés par actions modernes?”, *RIDA*, LVII, 2010, p. 145 ss.; FERNÁNDEZ BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, Madrid, 2011.

Servitutium quoque solemus appellare familias, ut in edicto praetoris ostendimus sub titulo de furtis, ubi praetor loquitur de familia publicanorum. Sed ibi non omnes servi, sed corpus quoddam servorum demonstratur, huius rei causa paratum, hoc est vectigalis causa.

También solemos llamar familias de esclavos, como hemos demostrado en el Edicto del Pretor, en el título de los hurtos, en que el Pretor habla de la familia de los publicanos; pero allí no son designados todos los esclavos, sino cierta corporación de esclavos, organizada con aquel objeto, esto es, por causa del impuesto. Más en otra parte del Edicto están comprendidos todos los esclavos....

En este texto la palabra *familia* vendría a desarrollar el significado de “cosa” que viene aludido en el párrafo 1 y que, junto al de “personas”, comprendería todo el sentido de lo que implica el término *familia*:

"Familiae" appellatio qualiter accipiatur, videamus; et quidem varie accepta est, nam et in res et in personas diducitur.

Veamos de qué manera se entiende la palabra “familia”; y ciertamente se aplica a las cosas y a las personas...

Ahora bien, el hecho de que ambos significados estén situados en el mismo fragmento del título 16 del libro 50 del Digesto no implica que hagan referencia a un mismo tipo de familia. ULPIANO quiere indicar que alrededor de la actividad de los publicanos existe un conjunto de personas y cosas unidas para la ejecución de un fin, esto es, la recaudación de impuestos, tal y como se puede observar en otro texto de ULPIANO, *lib. 55 ed. (D. 39, 4, 1, 5)*:

Familiae nomen hic non tantum ad servos publicanorum referemus, verum et ad eos, qui in numero familiarium sunt publicani. Sive igitur liberi sint sive servi alieni, qui publicanis in eo vectigali ministrant, hoc Edicto continebuntur. Proinde et si servus publicani rapuit, non tamen in ea familia constitutus, quae publico vectigali ministrat, hoc Edictum cessabit.

Más el nombre de familia lo aplicaremos aquí no solamente a los esclavos de los publicanos, sino también a los que están en el número de los familiares del publicano. Así, pues, ya si fueran personas libres, ya si esclavos ajenos, los que auxilian a los publicanos en la exacción de este tributo, estarán comprendidos en este Edicto. Por lo cual, si cometió rapiña el esclavo de un publicano, pero que no formaba parte de la familia que administra el tributo público, también dejará de tener lugar este Edicto.

Por tanto, conforme a la opinión de ULPIANO, podemos decir que estamos ante dos acepciones de la palabra *familia* que viene a diferenciar a dos tipos de familias diferentes: Una, la unida por lazos de parentesco (agnaticios y cognaticios), que cuenta

con un patrimonio común pero que tanto personas como cosas se encuentran bajo el poder y el dominio de un único *paterfamilias* (D. 50, 16, 195, 1-2); y, otra, la formada también por personas que pueden estar unidas o no por parentesco pero que todas ellas se encuentran bajo el poder de un publicano, como también aparece en D. 39, 4, 12, 2, ULPIANO, *lib. 38 ed.*:

Familiae autem appellatione hic servilem familiam contineri sciendum est. Sed et si bona fide publicano alienus servus servit, aequae continebitur: fortassis et mala fide, plerumque enim vagi servi et fugitivi in huiusmodi operis etiam a scientibus habentur. Ergo et si homo liber serviat, hoc Edictum locum habet.

Más se ha de saber, que en la denominación de familia se comprende aquí la familia de esclavos. Pero también si un esclavo ajeno le sirviera de buena fe a un publicano, estará igualmente comprendido, y acaso también si de mala fe; porque muchas veces son tenidos en tales servicios aun por lo que lo saben esclavos vagos y fugitivos. Luego también tiene lugar este Edicto si sirviera como esclavo un hombre libre.

En cuanto al significado de “publicano”, podemos ver en las distintas fuentes jurídicas y literarias nos ofrecen definiciones más o menos completas. Algunas limitan el significado a aquellos a quienes el poder público concede, mediante arrendamiento, la cobranza de un impuesto (*vectigal*²), tal es el caso de GAYO, *lib. 3 ed. prov.*, D., 50, 16, 16: *Eum qui vectigal populi Romani conductum habet, "publicanum" appellamus. Al que tiene tomados en arrendamiento los tributos del pueblo romano le llamamos "publicano"*. En este mismo sentido, ULPIANO, *lib. 38 ed.*, D. 39, 4, 12, 3: *Publicani autem dicuntur, qui publica vectigalia habent conducta. Pero se llaman publicanos los que tienen tomados en arrendamiento los tributos públicos. Aclarándonos el mismo ULPIANO, lib. 10 ed.*, (D., 50, 16, 17, 1) lo que se entiende por *vectigalia*: *"Publica" vectigalia intellegere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venalium rerum, item salinarum et metallorum et piscariarum. Debemos entender por "tributos públicos" aquellos por los cuales el fisco percibe tributo, como son los tributos de puerto, los de cosas vendibles, también los de las salinas, los de las minas y los de pescaderías.*

Sin embargo, tanto ULPIANO como GAYO dan al término “publicano” otras definiciones que le otorgan un significado más amplio, o si se quiere, atribuyéndole al “publicano” una esfera más extensa de actividades. Así, en D., 39, 4, 1, 1, ULPIANO escribe que los publicanos son los que viven de un “público”, bien pagando al fisco un *vectigal* para luego cobrar los tributos, o bien actuando como arrendatarios del fisco:

² Vid., CAMACHO DE LOS RÍOS, M., *Vectigalia. Contribución al estudio de los impuestos en Roma*, Granada, 1995; MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma, op. cit.*, p. 90 ss.

Hic titulus ad publicanos pertinet. Publicani autem sunt, qui publico fruuntur; nam inde nomen habent, sive fisco vectigal pendant, vel tributum consequantur: et omnes, qui quid a fisco conducunt, recte appellantur publicani.

Este título se refiere a los publicanos. Más son publicanos los que disfrutaban de tributos públicos; porque de esto reciben el nombre, ya paguen el tributo al fisco, ya perciban para sí el tributo; y todos los que toman del fisco alguna cosa en arrendamiento se llaman con razón publicanos.

Mientras que GAYO, *lib. 13 ed. prov.*, (D., 39, 4, 13pr.), concreta más el contenido de los arrendamientos al decirnos que versan sobre salinas y yacimientos de greda o de metales:

Sed et hi, qui salinas et cretifodinas et metalla habent, publicanorum loco sunt. Más también están la clase de publicanos los que tienen salinas, minas de greda o de metales.

La razón de que en algunos textos, aún siendo del mismo jurista, aparezca una definición más restringida o más extensa ha sido interpretada por ARIAS BONET diciendo que la acepción restringida fue más antigua dado que se utilizó en relación con los arrendamientos del *vectigal*, esto es, como el canon o renta pagada al Estado por la ocupación o utilización de sus propiedades. En la medida que la administración romana se hace más compleja, los publicanos serían también los concesionarios de obras, trabajos o suministros contratados por el Estado mediante el sistema de arriendo, los denominados *ultra tributa*³. Por el contrario, CIMMA estima que la construcción y reparación de obras concedidas a los publicanos por parte de los censores pudo ser, incluso, una actividad más antigua que la recaudación de tributos ya que –según la autora– hay indicios de ellos en distintas fuentes literarias⁴.

Sin embargo, consideramos más acertada la opinión de ARIAS BONET al señalar que la actividad de los censores se hizo más compleja y amplia en la medida que la Administración romana debería desarrollar un mayor número de obras públicas como efecto inmediato de la expansión territorial romana. Y, aunque son muchas las fuentes literarias que hablan de las distintas actividades de los publicanos, a la hora de determinar cuál de ellas se dio antes en el tiempo, no cabe duda que la actividad de los publicanos se debe a la concesión otorgada por los censores; y, sobre estos, nadie duda que su primera función fue la de confeccionar el censo para distribuir a la antigua población romana en centurias y tribus conforme al poder económico que tuviese cada familia.

³ ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op.cit.*, p. 219 ss.

⁴ CIMMA, M.R., cita como fuentes literarias interesantes a este propósito TITO LIVIO, *Ab urb. cond.* XXIV, 18, 10-11; VALERIO MAXIMO, *Fact. et dict. memorab.*, V, 6 8, POLIBIO, *Historiae*, VI, 17, 2-3, en *Ricerche sulle società di publicani*, *op. cit.*, p. 48 ss.

De esa forma, los censores estarían preparados para poder exigir la recaudación de tributos ayudándose del sistema de arriendo de los mismos a los publicanos, como evolución de la figura de los *tribuni aerarii*⁵. Por otro lado, un texto importante para situar la antigüedad de la actividad de los publicanos como recaudadores de impuestos públicos es el contenido en GAYO. *Inst.*, IV, 28 al decirnos que se les otorgaba a los publicanos la *actio pignoris capionem*, de época de la Ley XII Tablas, contra aquellos que resultaran deudores tributarios por ministerio de la ley:

Lege autem introducta est pignoris capio uelut lege XII tabularum aduersus eum qui hostiam emisset nec pretium redderet; item aduersus eum, qui mercedem non redderet pro eo iumento quod quis ideo locasset, ut inde pecuniam acceptam in dapem, id est in sacrificium, inpenderet. Item lege censoria data est pignoris capio publicanis uectigalium publicorum populi Romani aduersus eos qui aliqua lege uectigalia deberent.

Por ley se introdujo la toma de prenda, como, por ejemplo, la ley de las XII Tablas, contra el que compró una víctima para sacrificarla a los dioses y no pagó su precio; también contra el que no abonase la merced por el alquiler de una caballería, siempre que el importe estuviera previsto para sufragar una ofrenda o sacrificio a los dioses. En virtud de las condiciones fijadas por los censores para la percepción de los impuestos públicos por parte de los publicanos, se otorgó a estos concesionarios la toma de prenda contra aquellos que resultaran deudores tributarios por ministerio de la ley.

En consecuencia, los publicanos en su origen fueron los encargados de recaudar los impuestos y, para ello, dispusieron en el procedimiento de la *legis actionis* de la acción ejecutiva *pignoris capionem* para hacer más efectiva su función⁶. En la medida que avance el sistema republicano, los publicanos desarrollarán otras actividades adjudicadas por la Administración Pública mediante arrendamientos de obras y de servicios en coherencia con las nuevas necesidades de una floreciente República. De esta forma, los publicanos constituyeron un importante núcleo de la sociedad republicana al concentrarse en torno a ellos un grupo de personas y patrimonio, ambos necesarios para la ejecución de las actividades antes mencionadas y dando significado a la expresión *familia publicanorum*. Así, y a tenor de la propia evolución que tuvo el significado de publicano, podríamos definir a la *familia publicanorum* –desde nuestro punto de vista– como aquel grupo de personas y cosas que, bajo el poder de un publicano, ayudan a éste en el desarrollo de sus distintas actividades.

⁵ En este sentido compartimos la opinión de ARIAS BONET, J.A. cuando dice: “durante algún tiempo, la República romana no siguió realmente ni el sistema de recaudación por empleados o agentes del Estado ni el sistema de arriendo, sino el sistema que, a través de datos no muy precisos, aparece como intermediario, de los *tribuni aerarii*, ciudadanos particulares de una cierta fortuna elegidos para cada tribu a efectos de tal misión recaudatoria, del resultado de la cual respondían con su fortuna privada. El sistema de los *tribuni aerarii* cedería el paso al sistema del arriendo”, *op. cit.*, p. 224 y 225.

⁶ Vid., LÓPEZ PEDREIRA, A., “*Quantae audaciae, quantae temeritatis sint publicanorum factiones*. Reflexiones acerca del *edictum de publicanis*. (D.39.4)”, *op. cit.*, p. 587 ss.

Ahora bien, cuando la doctrina romanística se enfrenta a la interpretación del significado de *familia publicanorum*, basándose en las mismas fuentes apuntadas, hacen una total equiparación de esta expresión con el significado de *societas publicanorum*, como si de una misma expresión se tratase⁷. No dudamos que a partir de mediados de la República el carácter sinónimo de tales expresiones sí fuera posible, dada la evolución que sufrió la Administración romana a partir de su expansión territorial. Sin embargo, para el periodo anterior, esto es, desde la reforma serviana (que distribuyó a la población por centurias en función de su poder económico) hasta el siglo III a.C., consideramos que es necesario hacer una distinción entre ambas expresiones por dos razones primordiales: Por un lado, porque no siempre los publicanos actuaron por medio de una *societas*⁸; y, por otro lado, porque estimamos que ULPIANO cuando en D. 50,16,195 habla del término de *familia* pretende conectar los distintos significados que de ella se derivan y, en este sentido, la expresión *familia publicanorum* es uno más de ellos.

II.- DE LA *FAMILIA PUBLICANORUM* A LA *SOCIETAS PUBLICANORUM*

Es nuestro propósito, resaltar que el significado de la expresión *familia publicanorum* es distinto al de *societas publicanorum*, al menos hasta el siglo III a.C. y que, sólo a partir de dicho momento histórico, sí se puede establecer una similitud de significados a tenor de los cambios sociales, económicos y jurídicos que se produjeron en estos diferentes siglos del sistema republicano. El problema fundamental es que no contamos con fuentes jurídicas que de manera cierta y segura nos informen de las instituciones jurídicas más antiguas del Derecho romano. Por ello, cuando se quiere abordar una institución, como la de los publicanos, se tome como punto de partida la segunda mitad de la época republicana, obteniendo como resultado la interpretación de que las expresiones antes mencionadas contaban con el mismo significado.

Sin embargo, cuando ULPIANO, en D. 50, 16, 195, 3, habla de la *familia publicanorum* lo hace en un contexto distinto de la *societas*, lo trata en el amplio significado que el término *familia* conlleva y que es lo que nos hace pensar de la necesidad de distinguir entre los distintos momentos históricos. Debemos ser conscientes de que el contenido de las fuentes jurídicas y literarias se debe a autores que tampoco son coetáneos con los hechos históricos e instituciones de épocas antiguas de las que nos dan noticias; y, ello, influye indudablemente para que nosotros aceptemos una identidad total entre el contenido de la *familia publicanorum* y la *societas publicanorum*. Identidad de significados y contenidos que no dudamos se dieron a partir

⁷ Cfr., entre otros, CIMMA, M.R., *Ricerche sulle società di 'publicani'*, op. cit., p. 134 ss.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, op.cit., p. 154 ss.; LÓPEZ PEDREIRA, A., “*Quantae audaciae, quantae temeritatis sint publicanorum factiones*. Reflexiones acerca del *edictum de publicanis*. (D.39.4)”, op. cit., p. 583 ss.

⁸ En este sentido, ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, op. cit., p. 229 ss.

del siglo III a.C., pero no podemos también admitirlo para los siglos inmediatamente anteriores.

En concreto, sabemos que en los primeros tiempos de Roma la sociedad se encontraba estructurada en grupos gentilicios y, dentro de los mismos, la familia se presenta como un grupo parental constituido por descendientes de un *pater*. Éste no se caracterizaba sólo en calidad de progenitor, sino por la posición potestativa de ser el *dominus* de la familia, es decir, como el único titular de personas y bienes que constituía el grupo. Por otro lado, entre las personas que integraban a la familia se encontraban un grupo importante de parientes unidos por lazos de sangre (*cognatio*) aunque, en los primeros tiempos del Derecho romano, los parientes vinculados por lazos civiles (*agnatio*) eran, incluso, más frecuentes. De ahí que, cuando se habla de la distinta concepción de la familia romana, los romanistas no dudan en señalar la transformación o el proceso evolutivo de la familia agnaticia (como la integrada por parientes que la gran mayoría les unía lazos civiles más que de sangre, gracias a instituciones como la *conventio in manum*, la *adoptio*, la *adrogatio*, así como la integración de otros miembros no parentales como las personas *in mancipio* y los clientes) hacia la familia cognaticia (como la familia en donde los lazos de sangre o cognaticios comienzan a ser más numerosos que los agnaticios o civiles)⁹.

Así las cosas, centrando nuestra atención en la concepción originaria o agnaticia de la familia, es lógico suponer que el gran número de personas que la integraban no fueran todas ellas miembros cognaticios sino también, y en gran número, agnaticios. De esta manera, junto a los parientes estaría anexionado a la familia y bajo el poder del *pater* otro grupo importante de personas como miembros no legítimos, esto es, las personas *in mancipio*¹⁰ y los clientes, ambas instituciones muy típicas de la concepción

⁹ Etimológicamente, parece ser que la palabra *familia* deriva, de un lado, de *dhemo* = casa, *dhâman* = puesto, sede; y, por otro lado, de *famulus*, *famelo*, *famelia*, que probablemente designaría a los esclavos. Así, I. SEVILLA, *Etymologiae*, 9,4,43: *Famuli sunt ex propria servorum familia orti. Servi autem vocabulum inde traxerunt, quod hi, qui iure belli possint occidi a victoribus, cum servabantur, servi fiebant, a servando scilicet servi appellati*. Vid, entre otros, ERNOUT, A. y MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris, 1959, v. *famula*, *famulus*; VOLTERRA, E. v. *Familia* (dir. rom.), *Enciclopedia del Diritto*, vol., XVI, 1967, p. 735. Vid., por todos, CAMACHO EVANGELISTA, F., “Familia agnaticia, familia cognaticia y adopción (s.III d.C.)”, *TEMIS*, 21, 1967, p. 157 ss.; ARIAS RAMOS, J., *Derecho romano*. II, Madrid, 1974, p. 692 ss.; FAYER, C., *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*. Parte prima, Roma 1994, p. 32 ss.; HUGUET, M.L., “Breves notas sobre algunos conceptos jurídicos inherentes a la familia romana: En torno al significado de ‘*patria potestas*’, ‘*filius*’, ‘*pater*’ y ‘*materfamilias*’”, *iustel.com*, *RGDR*, nº 7, diciembre 2006, p.1-29; FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “La patria potestad en el Derecho romano”, *Los desafíos de la Familia Matrimonial. Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia, Instituto Andaluz de la Mujer*, Sevilla, 2000, p. 94 ss.; ID., “El significado del término *familia* en el derecho romano, según el texto de Ulpiano, 46 *ad edictum*, D.50, 16, 195, 1-5”, *iustel.com*. *RGDR*, nº 16, 2011, p. 1 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, Madrid, 2011, p. 265 ss.

¹⁰ Cfr., entre otros, DE SANCTIS, G., *Storia dei Romani*, Firenze, II, 1968, p. 64; SERRAO, F., *Diritto privato, economia e società nella storia di Roma. I. Prima parte*. Napoli, 1984, p. 226; AMIRANTE, L., *Una storia giuridica di Roma*, Napoli, 1991, p. 57; FAYER, C., *La familia romana. Aspetti giuridici ed*

agnaticia de la familia. Las personas *in mancipio* se encontraban bajo el poder de un *paterfamilias* en una situación intermedia entre el libre y el esclavo, es decir, como consecuencia del ejercicio del *ius vendendi* esas personas no perdían su *status libertatis* pero sí ingresaban –por un periodo de tiempo temporal o indefinido– en una familia ajena para prestarle servicios y que, normalmente, se les conocía como *servus*. En este sentido, ULPIANO, *lib. 55 ed.*, D. 39, 4, 1, 5, distingue dentro los miembros de la *familia publicanorum* a los *servus publicanorum* de los *servi alieni*:

Familiae nomen hic non tantum ad servos publicanorum referemus, verum et ad eos, qui in numero familiarum sunt publicani. Sive igitur liberi sint, sive servi alieni, qui publicanis in eo vectigali ministrant, hoc Edicto continebuntur.

Más el nombre de familia lo aplicaremos aquí no solamente a los esclavos de los publicanos, sino también a los que están en el número de los familiares del publicano. Así, pues, ya si fueran personas libres, ya si esclavos ajenos, los que auxilian a los publicanos en la exacción de este tributo, estarán comprendidos en este Edicto.

De igual modo, la clientela fue una institución muy frecuente hasta el siglo III a.C. para dar seguridad jurídica a aquellos grupos de población que por tener mermada su capacidad se sometían libremente a un *paterfamilias* que, como *patronus*, se responsabilizaría de su situación jurídica dentro del territorio romano, a cambio el cliente asumiría cualquier servicio a la familia según las necesidades¹¹; o bien la relación mantenida entre el antiguo esclavo del *paterfamilias* que, como liberto, podía seguir formando parte de la familia por razones de interés económico, como podía ser la de prestar servicio a un *publicanus*. Por ello, ULPIANO *lib. 46 ed.*, (D. 50, 16, 195, 1), nos hace especial referencia a que la palabra *familia* para indicar la situación de personas que se encontraban dentro de la familia, como es el caso del patrono y del liberto:

Ad personas autem refertur familiae significatio ita, quum patrono et liberto ioquitur lex: ex ea familia, inquit, in eam familiam; et hic de singularibus personis legem loqui constat.

Pero la palabra familia se refiere a las personas, cuando la ley habla de patrono y del liberto: “de esta familia, dice, a aquella familia”, y es sabido que aquí habla la ley de personas singulares.

En este sentido, el mismo jurista en D. 39, 4, 1 hace también de aquellas personas que actúan en nombre de un publicano, como podía ser un cliente:

antiquari, op. cit., p. 210 ss.; ASTOLFI, R., *Il matrimonio nel diritto romano preclassico*, Padova, 2000, p. 304 ss y 351 ss.

¹¹ Cfr., FRANCIOSI, G., *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana*, vol. II. Napoli, 1988, p. 129 ss.; TELLO LÁZARO, J.C., *Efectos jurídicos de la clientela romana*, Granada, 2011.

Praetor ait: "Quod publicanus eius publici nomine vi ademerit, quodve familia publicanorum, si id restitutum non erit, in duplum, aut si post annum agetur, in simplum iudicium dabo. Item si damnum iniuria, furtumve factum esse dicetur, iudicium dabo.

Dice el Pretor: "Por lo que un publicano, o alguien en nombre de un publicano, o uno de la familia de los publicanos hubiere quitado con violencia, daré, si no hubiere sido restituido, acción en el duplo, o si se reclamare después del año, en el simple importe. También daré acción, si se dijere que injustamente se causó daño, o se cometió hurto. Si no fuere exhibido aquel esclavo a quienes les perteneciere la cosa, daré acción contra los dueños sin la entrega por el daño.

Por consiguiente, dado el gran número de individuos (parientes o no parientes) que componían una familia, no es extraño que un solo *pater* ayudado por todos sus sometidos pudiese ejercer la profesión de *publicanus* sin necesidad de constituir una *societas* (institución que se dará en un momento posterior), dando lugar al reconocimiento de aquellas familias cuya actividad económica se caracterizaba en el desarrollo de la profesión que ejerciera su *paterfamilias*, haciéndola merecedora de la expresión *familia publicanorum*.

De hecho, desde la reforma serviana de las asambleas por centurias y hasta la instauración de la censura, como figura individual que ejerciera la función de los publicanos contamos, según un sector de la doctrina, con el *tribuni aerarii*, es decir, ciudadano particular con una importante fortuna que, tras ser elegido en su tribu, asumía una función recaudatoria de impuestos para pagar a los soldados de su respectiva tribu y de cuya misión respondían con su fortuna privada¹². Según NICOLET, el *tributum civium Romanorum* consistía en un impuesto que servía para pagar los gastos previstos para la guerra, principalmente el de la soldada o *stipendium* de las legiones romanas¹³. En un inicio, las centurias de ciudadanos contribuían al pago del tributo a partes iguales, distribuyéndose dicha parte entre los no reclutados para la guerra en proporción al patrimonio de cada uno según el censo (*tributum ex censu*)¹⁴. El pago de dicho tributo era adelantado por los llamados *tribuni aerarii* que pagaban directamente la soldada a los movilizados, disponiendo éstos, al mismo tiempo, de una *pignoris capio* contra los *tribuni aerarii*. De esta forma, los soldados veían garantizado el cobro de sus soldadas.

De todo ello, las distintas fuentes literarias y jurídicas nos informan de una manera más o menos directa. Así, VARRÓN, en *De lingua latina*, V, 181, habla expresamente de la distribución del cobro del *tributum* por tribus, realizado por los *tribuni aerarii*:

¹² Vid, entre otros, FREZZA, P., *Corso de Storia del Diritto Romano*, Roma, 1968, p. 157; ARIAS BONET, J.A., "*Societas publicanorum*", *op. cit.*, p. 225. MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus*, *op. cit.*, p. 94 ss.

¹³ NICOLET, Cl., *Tributum*, Bonn, 1976, p. 48 ss.

¹⁴ Vid., MATEO, A.; *op. cit.*, p. 94.

Tributum dictum a tribubus, quod ea pecunia, quae populo imperata erat, tributim a singulis pro portione census exigebatur. Ab hoc ea quae assignata erat attributum dictum; ab eo quoque quibus attributa eran pecunia, ut militi reddant, tribuni aerarii dicti.

El tributo (tributum) recibió su denominación por las tribus (tribus), porque este dinero que se ordenaba pagar al pueblo, era reclamado a cada uno tribu por tribu (tributim), según la proporción del censo. Por esto, el que resultaba asignado, recibió la de attributum; por ello también, a los que se les había asignado dinero para que lo diesen a los soldados, recibieron la de tribuni aerarii “tribunos del tesoro público”.

Mientras que, AULO GELIO, en *Noctes Atticae*, VI, 10, 2, nos informa de la práctica del ejercicio de la *actio pignoris capionem* que podía ejercitar los militares que no había cobrado:

Verba Varronis sunt ex primo epistolicarum quaestionum: "Pignoriscapio ob aes militare, quod aes a tribuno aerario miles accipere debebat, vocabulum seorsum fit."

Confirmada por GAYO, en *Inst.*, IV, 27, al expresar que también disponían de esta *pignoris capio* los soldados de caballería para cobrar el *aes equestre* y el *aes hordiarium*¹⁵:

Introducta est moribus rei militaris. Nam [et] propter stipendium licebat militi ab eo, qui aes tribuebat, nisi daret, pignus capere; dicebatur autem ea pecunia, quae stipendii nomine dabatur, aes militare. Item propter eam pecuniam licebat pignus capere ex qua equus emendus erat; quae pecunia dicebatur aes equestre. Item propter eam pecuniam ex qua hordeum equis erat comparandum; quae pecunia dicebatur aes hordiarium.

Se originó consuetudinariamente en el ámbito militar. Efectivamente, el militar estaba facultado a tomar en prenda un objeto de que le debía entregar el estipendio y no se lo pagaba. El dinero que se daba en concepto de estipendio se denominaba “metal militar”. También le estaba permitido tomar prenda por aquel dinero destinado a la compra del caballo, dinero que se llamaba “metal equestre”, y asimismo por aquel para adquirir pienso para el caballo, denominado “metal para pienso”.

¹⁵ Tanto el *aes equestre* como el *aes hordiarium* eran unos antiguos impuestos (*tributum*) recaudados para que los soldados pudiesen adquirir caballo (*aes equestre*) o bien el forraje para el mismo (*aes hordiarium*). Vid., en este sentido, TORRENT, A., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, p. 91 y 92. Probablemente estos impuestos serían recaudados por los *tribuni aerarii* a los *orbi* (*paterfamilias* impúberes) y a las *viduae* (viudas).

Del contenido de estos textos se puede deducir que, en los primeros momentos del periodo republicano, la recaudación de los impuestos para sufragar los gastos militares era llevada a cabo por personas individuales (*tribuni aerarii*), y no por *societates*, cuyo requisito principal era el ser miembro de una de las familias más ricas dentro de cada tribu ya que, con su propio patrimonio, tenían que responder por dicha función recaudatoria. Por otro lado, y a diferencia de los publicanos, los *tribuni aerarii* realizaron la recaudación del *tributum ex censu* no por medio de un sistema de arriendo, sino por ser elegidos por sus tribus para adelantar al Erario dicha cantidad, por lo que dicha actividad o función podía ser poco o nada productiva. Ahora bien, como señaló ARIAS BONET el sistema de los *tribuni aerarii* cedería el paso al sistema de arriendo¹⁶.

En efecto, en la medida que la administración romana comienza a desarrollarse y los gastos públicos -además de los militares- van incrementándose, la actividad recaudatoria tendrá como finalidad cubrir todas las necesidades que los nuevos servicios públicos van demandando en una República cada vez más floreciente. Por ello, la función de los antiguos *tribuni aerarii* quedó insuficiente y, de hecho, éstos fueron sustituidos en su función recaudatoria por los cuestores ya que, como señaló NICOLET, el elevado gasto que supuso el aumento de las legiones romanas durante las guerras púnicas, hizo imposible que los *tribuni aerarii* pudieran adelantar a las arcas del Erario público el importe del tributo¹⁷. Ello, en definitiva, suponía la cesión a la autoridad de un magistrado (el cuestor) la realización de una función que había sido desempeñada por un particular perteneciente a una de las familias mejor posicionadas económicamente en el censo romano.

Sin embargo, para las demás actividades de servicios públicos (recaudación del *vectigal*, arrendamientos de obras públicas, servicios públicos, etc.) el sistema de arrendamiento concedido a particulares (*publicanus*) fue una vía idónea para el Estado por medio de un contrato con un *publicanus*, percibiera el ingreso con la antelación suficiente de los arriendos concertados, asegurándose el poder mantener dichos servicios. Ahora bien, al igual que pasó con los *tribuni aerarii*, dichos *publicanus* necesariamente pertenecían a familias económicamente fuertes ya que su patrimonio servía como garantía¹⁸.

De ahí que ULPIANO, mencionase a este tipo de familia cuando interpretaba el significado jurídico del término *familia*, en D. 50, 16, 195, 3, comprendiendo dentro de ella a los parientes, extraños, siervos o esclavos propios o ajenos, tal y como se puede apreciar en otros textos del mismo jurista:

¹⁶ ARIAS BONET, J.A.; “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 225.

¹⁷ NICOLET, Cl., *Tributum*, *op. cit.*, p. 54. Así, TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, XXXIII, 42, 4 informa que durante la segunda guerra púnica el *stipendium*, cobrado como contribución de guerra a las ciudades vencidas por Roma, era recaudado por los cuestores: *Quaestores ab auguribus pontificibusque quod stipendium per bellum non contulissent petebant*. Vid., MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus*, *op. cit.*, p. 96.

¹⁸ Cf., ARIAS BONET, J.A., *op. cit.*, p. 229.

ULPIANO, *lib. 55 ed.* (D. 39, 4, 1, 5):

Familiae nomen hic non tantum ad servos publicanorum referemus, verum et ad eos, qui in numero familiarium sunt publicani. Sive igitur liberi sint, sive servi alieni, qui publicanis in eo vectigali ministrant, hoc Edicto continebuntur. Proinde et si servus publicani rapuit, non tamen in ea familia constitutus, quae publico vectigali ministrat, hoc Edictum cessabit.

Más el nombre de familia lo aplicaremos aquí no solamente a los esclavos de los publicanos, sino también a los que están en el número de los familiares del publicano. Así, pues, ya si fueran personas libres, ya si esclavos ajenos, los que auxilian a los publicanos en la exacción de este tributo, estarán comprendidos en este Edicto. Por lo cual, si cometió rapiña el esclavo de un publicano, pero no formaba parte de la familia que administra el tributo público, también dejará de tener lugar este Edicto.

ULPIANO, *lib. 38 ed.* (D. 39, 4, 12, 2):

Familiae autem appellatione hic servilem familiam contineri sciendum est. Sed et si bona fide publicano alienus servus servit, aequè continebitur: fortassis et mala fide, plerumque enim vagi servi et fugitivi in huiusmodi operis etiam a scientibus habentur. Ergo et si homo liber serviat, hoc edictum locum habet.

Más se ha de saber, que en la denominación de familia se comprende aquí la familia de esclavos. Pero también si un esclavo ajeno le sirviera de buena fe a un publicano, estará igualmente comprendido, y acaso también si de mala fe; porque muchas veces son tenidos en tales servicios aun por lo que lo saben esclavos vagos y fugitivos. Luego también tiene lugar este Edicto si sirviera como esclavo un hombre libre.

Por ello, junto a las fuentes que mencionan a las *societas publicanorum*, también interpretamos de dichas fuentes la posibilidad de que la profesión de publicano la ejerciese un solo *paterfamilias*. Así, el propio ULPIANO, *lib. 55 ed.* (D. 39, 4, 1pr.) nos recuerda la responsabilidad del publicano que, como cualquier *pater*, asumía de los actos realizados por sus sometidos:

Praetor ait: "Quod publicanus eius publici nomine vi ademerit, quodve familia publicanorum, si id restitutum non erit, in duplum, aut si post annum agetur, in simplum iudicium dabo. Item si damnum iniuria, furtumve factum esse dicitur, iudicium dabo. Si id ad quos ea res pertinebit, non exhibebitur, in dominos sine noxae deditioe iudicium dabo".

Dice el Pretor: "Por lo que un publicano, o alguien en nombre de un publicano, o uno de la familia de los publicanos hubiere quitado con violencia, daré, si no hubiere sido restituido, acción en el duplo, o si se reclamare después del año, en

el simple importe. También daré acción, si se dijere que injustamente se causó daño, o se cometió hurto. Si no fuere exhibido aquel esclavo a quienes les perteneciere la cosa, daré acción contra los dueños sin la entrega por el daño.

También GAYO, *lib. 13 ed. prov.* (D. 39, 4, 13, 2) nos dice:

Sive autem vendidit servum, vel manumisit, vel etiam fugit servus, tenebitur servi nomine, qui tam factiosam familiam habuit.

Mas ya si vendió el esclavo, ya si lo manumitió, o ya también si huyó el esclavo, estará obligado en nombre del esclavo el que tuvo familia tan perturbadora.

Por otro lado, contamos con textos en donde se aprecia que las obligaciones y responsabilidades asumidas por un *paterfamilias* que ejerciese la profesión de publicano, en caso de fallecimiento se ejercitarían las acciones contra sus herederos. Así, PAULO, *lib. 52 ed.* (D. 39, 4, 4pr):

Si publicanus, qui vi ademit, decesserit, Labeo ait, in heredem eius, quo locupletior factus sit, dandam actionem.

Si hubiere fallecido el publicano que quitó algo con violencia, dice Labeo que se debe dar la acción contra su heredero por cuanto se haya hecho más rico.

En consecuencia, no dudamos que a partir del siglo III a. C. la actividad de los publicanos se desarrollase de manera generalizada a través de *societas* pero, para el periodo anterior, frecuentemente sería una familia (*familia publicanorum*) con bastante poder económico la que pudiera desarrollar esta actividad. Sólo cuando la concepción de la familia agnaticia de paso a la familia cognaticia, esto es, en la que predominan más los miembros unidos por lazos de sangre, será cuando las *societas publicanorum* se desarrollen plenamente, ante la imposibilidad material de realizar una sola familia actividades de mayor envergadura, en consonancia con el desarrollo que la administración pública romana fue adquiriendo a lo largo de la República.

Será entonces cuando distintas familias se unan constituyendo *societas* para asumir las distintas actividades recaudatorias, de servicios y obras públicas que exigían importantes sumas de dinero y que sólo mediante la asociación de capitales permitían garantizar la ejecución de estas actividades de recaudación de impuestos, servicios y obras públicas. Es el momento en el que las fuentes mencionan la expresión *socii* para referirse a dichas *societas publicanorum*, tal y como podemos ver en distintos textos del Digesto.

ULPIANO, *lib. 55 ed.* (D. 39, 4, 3, 1):

Quod ait: "in dominos", sic accipiendum est, in socios vectigalis, licet domini non sint.

Lo que dice: “contra los dueños”, se ha de entender de este modo, contra los consocios de la recaudación del tributo, aunque no sean dueños.

PAULO, *lib. 5 Sent.* (D. 39, 4, 9, 4):

Socii vectigalium, si separatim partes administrent, alter ab altero minus idoneo in se portionem transferre iure desiderat.

Si los consocios de la cobranza de tributos administrasen partes por separado, con derecho pretende uno que por otro menos idóneo se le transfiera su porción

Así las cosas, estas *societas* -aunque en las fuentes también se las denomine *familia publicanorum*- se desarrollaron contando con una organización interna en la que el poder supremo no lo ejercía como en tiempo precedente un solo publicano, sino unos órganos directivos y de representación que las fuentes mencionan con los siguientes cargos: *manceps*¹⁹, *magister*²⁰, *promagister*²¹ y el *actor sive syndicus*²². También contarían con unos fiadores²³ que garantizaran ante la Administración pública la

¹⁹ Por su posición destacada dentro de la sociedad, algunas fuentes lo consideran como el *princeps publicanorum*, vid. CICERON, *Pro Plauto*, XXIV; TERTULIANO, *Apolog.* XI. Es el adjudicatario formal del arriendo del impuesto o de la obra o suministro de servicios ya que, en la licitación, era el que hacía la última puja, la más elevada y lo daba a conocer levantando la mano, *sublata manu*; FESTO, *De verborum significatu*, v. *manceps*: *Manceps dicitur qui quid a populo emit conductive, quia manu sublata significat se auctorem emptionis esse*. Si bien durante la República fue la persona más destacada de la *societas*, perdió protagonismo e importancia en épocas siguientes. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 255 ss.; MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus*, *op. cit.*, p., 29 ss.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho romano*, p. 100 ss.

²⁰ Tenía funciones de dirección de carácter administrativo: vigilaba a los empleados, llevaba los libros y las cuentas de la sociedad (*tabulas habere*), así como la correspondencia (*litteras societatis*), CICERÓN, *Verr.*, III, 71. Su cargo duraba un año y, transcurrido el mismo, hacía entrega de todos sus justificantes de la contabilidad a su sucesor, quedándose con una copia de la correspondencia. Vid., CICERÓN, *Verr.*, II, 74, 182. Cfr.; ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 259 ss.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho romano*, p. 110 ss.

²¹ Eran los que asumían las funciones directivas de gestión y administración en las provincias o en lugares alejados de Roma, estableciendo importantes relaciones con los gobernadores de las provincias para favorecer el desarrollo económico de las sociedades que representaban. Vid., entre otros, CICERÓN, *Ad Att.*, II, 10; VI, 1, 15-16. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 260 y 261.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *op. cit.*, p. 115 ss.

²² Como el *cognitor* o el *procurator* de los litigantes individuales, serían los encargados de seguir los trámites procesales, ejercitando una *actio* o contestando a la misma como demandado en nombre de las *societas publicanorum*. Vid. ARIAS BONET; J.A., *op. cit.*, p. 261 ss.

²³ Todas las obligaciones hacia el Estado debían acompañarse con la prestación de una garantía acorde con dicha obligación, bien de carácter personal (*praedes*) o bien real (*praedia*). Estas garantías eran exigidas al *manceps* de la *societas publicanorum*, dado que él era quien concluía el contrato con el Estado. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 264 y 265.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *op. cit.*, p. 132 ss.

solvencia de la *societas* para la ejecución de las obras y servicios adjudicados, así como de los *socii* ordinarios²⁴, *adfines*²⁵ y empleados subalternos²⁶.

Ahora, el significado de *familia publicanorum* sí se utiliza de manera sinónima al de *societas*, dada la estrecha relación jurídica que une a los miembros de su organización, pero el verdadero sentido de *familia* vendrá dado por la relación puramente profesional, ya que las mismas se constituían por la agrupación de distintas familias y patrimonios constituyendo entre ellos, no un parentesco puramente familiar, sino un profundo vínculo de intereses económicos, de manera muy diferente a la *familia publicanorum* de los primeros siglos de la República, cuya existencia es anterior y no menos importante que la *societas publicanorum*.

III.- CONCLUSIONES

Nuestro punto de origen y justificación de este trabajo fue el texto de ULPIANO, en D. 50, 16, 195, 3, al mencionar dentro del contexto general del significado de la palabra *familia* la expresión *familia publicanorum*, lo que nos hizo pensar de la necesidad de distinguir las distintas fases de evolución histórico-jurídica de dicha expresión. En este sentido, pudimos ver que la actividad de los publicanos se desarrolló de manera diferente en los distintos momentos históricos de la administración pública romana, encontrándonos con las siguientes fases:

En un primer momento, desde la reforma serviana y durante los primeros momentos del sistema republicano -probablemente hasta la creación de la magistratura del censor-, como figura individual que ejerciera la función de los publicanos contamos, según un sector de la doctrina, con el *tribuni aerarii*, es decir, ciudadano particular con una importante fortuna que, tras ser elegido en su tribu, asumía una función recaudatoria

²⁴ Eran todos aquellos miembros de la *societas publicanorum* que ni desempeñaban cargo alguno en la dirección o representación de la misma, ni estaban dentro del grupo de fiadores. Sólo eran los *socii* comprometidos a su aportación de bienes, trabajo o ambas cosas. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 266 y 267.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *op. cit.*, p. 134 ss.

²⁵ TITO LIVIO, *Ab urb. cond.*, XLIII, 16, 1; CICERÓN, *Pro C. Rabirio Postumo*, II; VALERIO MÁXIMO, *Fact. et dict. memorab. lib.*, VI,9,8, hablan de personas que, o bien algún socio había dado participación en los beneficios obtenidos en la *societas publicanorum*, o bien habían adquirido estas participaciones por procedimiento no muy correcto, es decir, aquellos que expresamente les estaba prohibido participar en estas *societas*, se vinculaban a ella de forma indirecta participando por medio de otros socios de las ganancias o beneficios de las mismas. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 268 ss.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *op. cit.*, p. 141 ss.

²⁶ Eran agentes mercenarios o personal empleado de los publicanos y, a veces, esclavos que realizaban físicamente algunos de los trabajos asumidos por la *societas*, englobándose bajo la expresión *operas publicanis dare*. Vid., entre otros, CICERÓN, *Ad fam.*, XIII, 9; *Verr.*, XCVII; VALERIO MÁXIMO, *Fact. et dict. memorab. lib.*, VI, 9,8. Cfr., ARIAS BONET, J.A., “*Societas publicanorum*”, *op. cit.*, p. 270; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *op. cit.*, p. 154 ss.

de impuestos para pagar a los soldados de su respectiva tribu y de cuya misión respondían con su fortuna privada.

Una segunda fase vendría comprendía cuando la administración romana comienza a desarrollarse y los gastos públicos -además de los militares- van incrementándose. Así, la actividad recaudatoria tendrá como finalidad cubrir todas las necesidades que los nuevos servicios públicos van demandando en una República cada vez más floreciente. Por ello, la función de los antiguos *tribuni aerarii* quedó insuficiente ya que hizo imposible que los mismos pudieran adelantar a las arcas del Erario público el importe del tributo. Por ello, el sistema de arrendamiento concedido a particulares (*publicanus*) fue una vía idónea para el Estado por medio de un contrato con un *publicanus*, percibiera el ingreso con la antelación suficiente de los arriendos concertados, asegurándose el poder mantener dichos servicios. Ahora bien, al igual que pasó con los *tribuni aerarii*, dichos *publicanus* necesariamente pertenecían a familias económicamente fuertes ya que su patrimonio servía como garantía.

De ahí que ULPIANO, mencionase a este tipo de familia cuando interpretaba el significado jurídico del término *familia*, en D. 50, 16, 195, 3, comprendiendo dentro de ella a los parientes, extraños, siervos o esclavos propios o ajenos, dado el gran número de individuos (parientes o no parientes) que componían la concepción más antigua de la familia, esto es, la familia agnaticia. En este sentido, no es extraño, que un solo *pater* ayudado por todos sus sometidos pudiese ejercer la profesión de *publicanus* sin necesidad de constituir una *societas* (institución que se dará en un momento posterior), dando lugar al reconocimiento de aquellas familias cuya actividad económica se caracterizaba en el desarrollo de la profesión que ejerciera su *paterfamilias*, haciéndola merecedora de la expresión *familia publicanorum*.

Sólo cuando la concepción de la familia agnaticia de paso a la familia cognaticia, esto es, en la que predominan más lo miembros unidos por lazos de sangre, será cuando las *societas publicanorum* se desarrollen plenamente ante la imposibilidad material de realizar una sola familia actividades de mayor envergadura; todo ello, en consonancia con el desarrollo que la administración pública romana fue adquiriendo a lo largo de la República y en etapas posteriores.